



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

**Señor**

**Honorable Juez de la República**

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**Atte.: Dr. PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**

**E. S. D.**

*REFERENCIA: REPARACION DIRECTA  
RAD. 76001333301720220009100  
DEMANDANTE: DAVID CAICEDO GARZON Y OTROS  
DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO,  
EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI*

**CARLOS ALBERTO APONTE GARCÍA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.142.767 de Cali, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 226440 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del Municipio de Santiago de Cali, conforme a poder que anexo, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda dentro del proceso de la referencia en la siguiente forma:

### **LO QUE SE DEMANDA:**

Demandan los actores, a través de apoderado, al Distrito de Santiago de Cali, afirmando que es administrativamente responsable de todos los daños y perjuicios morales, materiales y de todo orden, ocasionados a DAVID CAICEDO GARZON con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 03 de febrero de 2020 en la Avenida 2 con Calle 12 Norte de esta ciudad, cuando conducía su motocicleta y un peatón se atravesó en la intersección semaforizada, encontrándose el semáforo en luz verde pegada, lo que se traduce en una ausencia total de señales en una intersección, resultando gravemente lesionados el motociclista y el peatón.

### **A LOS HECHOS U OMISIONES DE LA DEMANDA:**

**Al Hecho 1.:** Este hecho no me consta, deberá probarlo.

**Al Hecho 2.:** Este hecho no me consta, deberá probarlo. Siendo pertinente resaltar, que, según el enunciado de la parte demandante, la ocurrencia del supuesto hecho dañoso es consecuencia del actuar negligente de dos actores particulares. También es de entender que, para la hora señalada del siniestro, 8:00 a.m. se cuenta con buena visibilidad, además para el lugar señalado de los hechos la velocidad máxima permitida es de 30





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

km/H toda vez que hay pasos peatonales sobre la vía, razón por la cual el deber objetivo de cuidado es imperante para los conductores.

**Al Hecho 3.:** Este hecho no me consta, deberá probarlo. La ausencia de autoridad para el control de tráfico no es un eximente de responsabilidad para que, tanto el peatón como el conductor de la motocicleta vulneren el deber objetivo de cuidado que se debe tener al transitar por una vía, que entre otros aspectos a tener en cuenta, es de relevancia que la avenida 2 a la altura de la calle 12 Norte cuenta con alto flujo vehicular y en esta hay varios pasos peatonales ya que se encuentra rodeada por varias plazuelas, parques y a escasos metros del Centro Administrativo Municipal de Santiago de Cali, como también lo es que, la hora señalada para la ocurrencia del hecho es una hora “pico”, es decir de alto tráfico, lo que indiscutiblemente imprime en el proceder del peatón el deber de observar atentamente el momento oportuno para cruzar la vía, fijándose no solamente en las señales de tránsito sino también en los vehículos que la transitan para no poner en riesgo su integridad y la de los demás, como también le asiste al motociclista el deber de respetar la velocidad máxima permitida, dar prelación a los peatones y por supuesto al ser una actividad de alto riesgo, el estar atento a cualquier circunstancia de peligro que pueda evitarse con la observancia adecuada de los comportamientos exigidos para la conducción. Razón suficiente para desestimar la aseveración enunciada de este hecho desde la base argumentativa, pues la supuesta falla en el semáforo y la ausencia de autoridad vial en el lugar de los hechos de probarse como cierto, no es la causante del siniestro, sino la violación del deber objetivo de cuidado por parte del peatón GUSTAVO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.078.379 y del señor motociclista DAVID CAICEDO GARZON, ambos identificados en el IPAT No. A00111290 del 03 de febrero del 2020 con hora de levantamiento 08:10.

**Al Hecho 4.:** Las circunstancias que plantea en este hecho deberán probarse. Siendo importante indicar que, el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00111290 plantea una hipótesis, y por sí sola no constituye una prueba, toda vez que no permite establecer con un grado mínimo de certeza la ocurrencia de un hecho, puesto que el funcionario que lo diligencia no es un testigo presencial del hecho, su arribo al lugar y valoración de las circunstancias en efecto es posterior a la ocurrencia del hecho, en lo que versan aspectos subjetivos, un informe Policial de accidente de tránsito adolece de ser un informe pericial tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional “*El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo.*” Sentencia T-475/18, teniendo de premisa lo anterior, la hipótesis que plantea el agente de tránsito describe claramente que el señor peatón le asiste el “pasar el semáforo peatonal en rojo”, y para el motociclista “deficiencia de la señalización (el semáforo sobre la Av 2 con calle 12 se encontraba en verde no cambiaba)”, es decir que el peatón obvio que su paso se encontraba evidentemente restringido, siendo esta una primera causa eficiente del daño, pues si este se hubiese abstenido de pasar la vía cuando la señal de tránsito se encontraba en rojo el siniestro no hubiese ocurrido. Según la descripción del croquis bosquejo topográfico,





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

podemos concluir que el agente de tránsito encuentra que, en el lugar del hecho, la vía tiene una amplitud de 13.2 metros, la motocicleta se reseña en la mitad de la vía, con lo cual se puede establecer que el peatón había recorrido un aproximado de 6.6 metros hasta el momento de la colisión, teniendo en cuenta circunstancias como la hora y las condiciones de la vía, ambos involucrados en el siniestro contaban con buena visibilidad, se puede entonces establecer que de probarse que el semáforo se encontraba en verde, y suponiendo que el motociclista hubiese ido al máximo de la velocidad permitida (30 km/h), éste hubiese podido disminuir o incluso detener su vehículo evitando el arrollamiento del peatón, lo cual deja como conjetura que el motociclista excedía los límites de velocidad permitida y por tanto la ocurrencia del daño, entonces tenemos que aquí se presenta una concurrencia de culpas entre dos particulares.

**Al Hecho 5.:** Este hecho debe probarse, frente a la gravedad de las lesiones descritas, la simple experiencia permite indicar que sí las mismas son producto de un accidente de tránsito, se reafirma el argumento de que el motociclista excedía los límites de velocidad.

**Al Hecho 6. 7 y 8:** Estos hechos no me constan, deberán probarse. No se aporta elemento probatorio que demuestren las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de un siniestro. Todas esas circunstancias y argumentos que normalmente se describen por parte del correspondiente apoderado de los actores en todas las demandas de reparación directa, deberá probarlas con las pruebas idóneas para el propósito.

**Al Hecho 9.:** Este hecho no me consta, deberá probarlo. No se evidencia elemento de prueba que indique la ocurrencia de este hecho. Se trata de una narración deshilvanada sin sustento alguno.

**Al Hecho 10.:** Se acepta como cierto que se le confirió poder al profesional del derecho para iniciar el proceso de reparación directa por parte de los actores, el resto del enunciado deberá probarse.

## RAZONES DE LA DEFENSA

Respecto a la Responsabilidad administrativa del Estado por daños causados a particulares, la Jurisprudencia tradicionalmente adoptada exige la presencia de tres (3) Elementos esenciales a saber:

a) Un daño causado a un bien jurídicamente tutelado; b) Una falla en el servicio por acción u omisión, retardo o irregularidad en su prestación; **y c) *El nexa causal entre uno y otro extremo.*** Es decir, una relación de causalidad entre la falta o falla de la Administración y el daño, sin la cual, aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Y a su vez la entidad demandada en este caso la Administración Municipal sólo podrá exonerarse o exculparse alegando y probando la fuerza mayor, **el hecho exclusivo de la víctima y el hecho, también exclusivo y determinante de un tercero.**

En la responsabilidad administrativa por falta o falla del servicio y de conformidad con los parámetros sobre los cuales fue inicialmente estructurada esa teoría se dan tres elementos constitutivos esenciales, a saber: una falta o falla del servicio **que debe ser plenamente acreditada**; un daño y una relación de causalidad entre la falla y el daño.

La esencialidad de esos tres elementos llega al extremo de que faltando uno de ellos no se configura la responsabilidad administrativa. En nuestro sistema corresponde al interesado en la indemnización, probar la falla del servicio, la existencia del daño con todas las características que lo hacen indemnizable y la relación de causalidad.

El problema de la responsabilidad del Estado debe resolverse con base en lo prescrito en el artículo 90 de la Carta Política, según el cual el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Debe establecerse entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja responsabilidad a cargo del Estado.

En este caso, la demanda se formula como consecuencia de los daños producidos tras la ocurrencia de un supuesto accidente de tránsito, de manera que la actividad generadora del daño, esto es, la conducción de un vehículo es una de aquéllas que ha sido tradicionalmente considerada una actividad peligrosa.

Ha sido reiterada la tesis de la jurisprudencia, en el sentido de que en aquellos eventos en los que el daño es producido por las actividades peligrosas el régimen aplicable es de carácter objetivo, porque el factor de imputación está derivado de la realización directa de actividad que entraña peligro, de tal manera que en esos casos basta que el actor acredite, primero, la existencia del daño y segundo, que el mismo se ha generado como consecuencia de dicha actividad. En relación con lo anterior, resulta necesario señalar que la responsabilidad se estructura bajo el hecho cierto de que la actividad peligrosa, según el escrito de la demanda, conducción de automotor.

En relación con la responsabilidad que surge de los daños causados por actividades peligrosas, se ha dicho:

El responsable por el hecho de cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes.

Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero sí lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se prueba lo contrario.



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9

[www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

De manera que si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto – que desde luego admite prueba en contrario - pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio, sí hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario.

O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad de que guardián de ellas presúmase tener.

En relación con los daños causados con los objetos inanimados, la doctrina ha distinguido entre el guardián de la estructura y el guardián del funcionamiento, para concluir que el primero debe responder por los daños derivados de los vicios de éstos y el segundo por los derivados de la actividad a la cual se destinan. En el caso que nos ocupa, bajo los supuestos narrados en la demanda, al parecer se conjugan las dos situaciones, razón suficiente para concluir que el señor DAVID CAICEDO GARZON y el señor GUSTAVO GARZON, motociclista y peatón respectivamente por la concurrencia de culpas entre estos dos particulares son los llamados a responder por todos los perjuicios que se reclaman en la demanda.

La aplicación correcta de este conjunto de conceptos, en el juzgamiento de daños inferidos por el mal funcionamiento del servicio, exige de ciertas puntualizaciones, pues no es verdad, como muchos piensan, que para obtener la indemnización por parte del Estado siempre le basta al reclamante comprobar la omisión del servicio, su retardo o su prestación deficiente.

Veamos:

### **LA FALLA DEL SERVICIO DEBE SER PLENAMENTE ACREDITADA POR PARTE DE LOS DEMANDANTES**

El aspecto fundamental para dirimir este asunto será el análisis que se haga frente al nexo de causalidad, elemento de vital importancia dentro de los requisitos que se exigen para que surja la responsabilidad civil extracontractual. Como su nombre lo indica nexo de causalidad es la relación, el vínculo, que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño. Si no hay nexo causal no surge la responsabilidad civil.

La tesis de “causalidad adecuada”, sostiene que los fenómenos que concurren a un resultado son de varias categorías. Unos de incidencia determinante que son causas y otros de incidencia menos determinante que son las condiciones. Dentro de las verdaderas causas, es decir, excluyendo las condiciones, debe seleccionarse la más determinante, es decir, la causa adecuada al resultado.

Para adoptar cualquier decisión en este caso con fundamento en las pruebas aportadas al proceso, es indispensable que el operador jurídico se encuentre convencido por ellas,

5



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9

[www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

es decir, que se encuentren en estado de certeza sobre los hechos que declaran. **Si las pruebas no alcanzan a producir esa convicción, porque no existen** o porque pesa en su espíritu por igual en favor y en contra, o más en favor de una conclusión, pero sin despejar completamente la duda razonable, no podrán apoyarse en aquellas para resolver. **La parte actora tiene la carga de la prueba de lo que afirma**, es decir, probar que el día 03 de febrero de 2020 en la Avenida 2 con Calle 12 Norte de esta ciudad, cuando conducía su motocicleta y un peatón se atravesó en la intersección semaforizada, encontrándose el semáforo en luz verde pegada, lo que se traduce en una ausencia total de señales en una intersección, resultando gravemente lesiones el motociclista y el peatón tal como se describe en el escrito de la demanda.

Sobre el tema, en ponencia del Consejero, doctor Carlos Betancur Jaramillo, Expediente 10327, se dijo: **“Por la actividad peligrosa ejercitada tanto por la administración como por los particulares, debe acudirse a la falla probada del servicio según la cual quien debe sacar adelante sus pretensiones está en la obligación de demostrar que el demandado fue el causante del daño”**.

No se prueba, es decir no existe prueba idónea que sea suficiente para acreditar dentro del proceso, la responsabilidad de la Administración Municipal que represento y la falla del servicio que se imputa en la demanda.

Ahora bien, si el conductor del vehículo (presunto responsable del daño), hubiere tenido en cuenta que se encontraba ejerciendo una actividad de alto riesgo, en la que se exige un deber objetivo de cuidado. La sana lógica y la experiencia nos dejan pensar que el conductor no tuvo el cuidado y la precaución debida en el ejercicio de la conducción accidentándose con un peatón que se encontraba atravesando la mitad de la vía, el día en que manifiesta ocurrió el accidente, pues de haber conservado una cautela y respeto por las normas de tránsito, conduciendo a una velocidad permitida el supuesto hubiese sido otro. Lo cual inclina las circunstancias aún más hacia una culpa exclusiva de las víctimas. Lo anterior no me deja alternativa distinta a concluir que nos encontramos ante un hecho donde palmariamente se vislumbra, reitero, la culpa exclusiva de la propia víctima y una concurrencia de culpas entre dos particulares, motociclista y peatón. Esto, rompe el presunto nexo causal que el actor le endilga a la presunta falla por parte de la entidad pública que represento, aunado a que el Distrito de Santiago de Cali no tiene responsabilidad alguna en el presunto hecho dañino, tal y como se argumentó en líneas anteriores.

No obstante, el demandado podrá exonerarse de responsabilidad patrimonial mediante la demostración de una causa extraña, es decir, una fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima. En el caso que nos ocupa, se presenta uno de estos eximentes de responsabilidad, específicamente el HECHO DE LA VICTIMA.





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

## **CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD POR HECHO DE LA VÍCTIMA**

El Consejo de Estado — Sala de lo Contencioso Administrativo — Sección Tercera, en providencia del 11 de mayo de 2017, Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero, Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02994-01 (40590), al respecto culpa de la víctima, en la actualidad hecho de la víctima señaló que:

*"De entrada debe precisarse que la causa extraña es la única eximente de responsabilidad que se admite cuando el daño es causado en el ejercicio de actividades peligrosas. Esa causal exonerativa es aquella ajena o externa al funcionamiento mismo del elemento peligroso (fuerza mayor, hecho de la víctima o de un tercero). Entre esas causas extrañas, está la otrora denominada culpa de la víctima, en la actualidad hecho de la víctima. Ese cambio de denominación obedece a la falta de relevancia jurídica de la calificación de la conducta de la víctima, por cuanto lo importante es que lo que haga la víctima, con independencia de su calificación, dolosa o culposa, sea determinante y exclusivo para la causación del daño, en tanto resulte imprevisible o irresistible"*

Revisada la anterior jurisprudencia del Consejo de Estado y aplicándola al caso, se tiene que los daños alegados por el señor DAVID CAICEDO GARZON, ocasionados por un accidente sufrido cuando transitaba por una vía de la ciudad de Cali y atropella un peatón, son motivo de su propio actuar negligente, pues de los hechos narrados en la demanda se puede deducir que el señor no tomó las precauciones necesarias para llevar a cabo su actividad de alto riesgo, pues a pesar de que, en los hechos de la demanda no hay claridad de como ocurrió el supuesto accidente, se puede deducir que rompe el presunto nexo causal que el actor le endilga a la presunta falla por parte de cualquier entidad pública.

### **FRENTE AL DEBIDO PROCESO Y VALIDEZ DE LAS PRUEBAS QUE SE APORTAN CON EL TRASLADO DE LA DEMANDA**

El poder no es una prueba por tanto no puede ser considerado como tal.

Respecto al posible nexo de vinculación del municipio de Santiago de Cali con el accidente, aporta como prueba copia de un derecho de petición radicado el 05 de abril de 2022 en el que indaga sobre novedades en la semorización de la Av 2 con calle 12 Norte para el día de los hechos, sin aportar la respuesta dada por la entidad. Esta prueba no acredita la causa eficiente y directa del daño sufrido por el solicitante.

Según el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso": *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, y si bien la ley otorga facultad al juez para que decrete pruebas de oficio, ello no puede convertirse en un instrumento que supla las obligaciones correspondientes a las partes en el proceso.





Mediante sentencia del 4 de mayo de 1992, el Consejo de Estado se pronunció al respecto de la carga de la prueba en cabeza del demandante, en los siguientes términos:

*“Las afirmaciones o hechos fundamentales y las pruebas aportadas al proceso regular y oportunamente constituyen el único fundamento de la sentencia. En derecho no basta afirmar o relatar unos hechos sin que exista seguidamente la prueba de todos y cada uno de ellos; las pruebas son las herramientas que le permiten al juzgador establecer la verdad y ante la ausencia de ellas, ya sea porque no se emplearon oportunamente y en debida forma los medios que la ciencia y la técnica del derecho ofrecen a las partes, no queda distinto remedio que absolver, dando aplicación al conocido principio onus probandi o carga de la prueba”.*

Por lo anterior, teniendo en cuenta que no hay suficiente material probatorio que acredite los supuestos de hecho que fundamentan las pretensiones de la demanda, en especial la causa eficiente del daño y por otra parte no existe legitimación en la causa por pasiva en cabeza del Distrito Especial de Santiago de Cali, no ha intervenido en la ocurrencia del hecho de acuerdo a lo aquí expuesto.

## OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, manifiesto mi oposición a que se declare a favor de la parte demandante todas y cada una de las pretensiones invocadas en la demanda, por considerar que no existen elementos materiales probatorios que indiquen que el resultado dañoso se genera por falla en el servicio de Entidad Pública alguna, por tanto, al Distrito de Santiago de Cali no le asiste responsabilidad administrativa alguna, por tales motivos, como quedará demostrado en el presente proceso, solicito respetuosamente al honorable operador jurídico de instancia que le releve de cualquier responsabilidad dentro del asunto.

## EXCEPCIONES

### I. Culpa exclusiva de la víctima.

En el evento que se logre probar en debida forma por parte del actor la ocurrencia del accidente, estamos ante lo que se denomina, “culpa exclusiva de la víctima”, como eximente de responsabilidad de la entidad pública demandada.

Si el demandante, hubiese tenido en cuenta las condiciones del lugar, EN EL CUAL NO SE PODIA TRANSITAR A UNA VELOCIDAD SUPERIOR A 30 KM/H, por encontrarse en una vía de alto tránsito peatonal en el lugar de los hechos, y a fin de contrarrestar estas condiciones adversas hubieren adoptado las medidas necesarias, si tan solo hubiese respetado las normas de tránsito, es seguro que no se hubiese presentado el accidente



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

o hubieren sido menores los daños. La sana lógica y la experiencia nos deja pensar que la víctima no precisó el cuidado y la precaución debida en el desarrollo de su actividad el día en que manifiestan ocurrió el accidente una velocidad adecuada y las distancias que les señala el Código Nacional de Tránsito, les hubiere permitido evitar riesgos. Cualquier persona que maneje un vehículo o motocicleta y que conduzca en sus cinco (5) sentidos, a una velocidad adecuada, puede fácilmente haber mitigado cualquier peligro.

## **II. Hecho Exclusivo de un tercero como eximente de responsabilidad.**

De probarse la ocurrencia del accidente de tránsito descrito en la demanda, el hecho dañino tiene como origen la culpa de un tercero, para el caso en concreto del peatón que cruza la vía a pesar de que el semáforo peatonal se encontraba en rojo, su violación al deber objetivo de cuidado, sumado a la negligencia del motociclista dan como resultado el siniestro vial. Lo cual constituye una concurrencia de culpas entre dos actores particulares, siendo un eximente de responsabilidad para mi representada. Pues de haberse respetado los límites de velocidad y la señal que indicaba el alto por parte del motociclista y el peatón respectivamente el resultado hubiese sido evitable.

## **III. Falta de Legitimación en la causa por pasiva**

Concurriendo la existencia igualmente de falta de legitimación en la causa por pasiva, al no ser el Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios, el llamado a responder por los hechos bajo los cuales se sustentan las pretensiones de la demanda, para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos necesarios: el daño, el hecho generador del daño y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta de acción u omisión del agente generador, este elemento resulta de vital importancia para que surja la responsabilidad, el cual debe darse en forma manifiesta y precisa entre el hecho y el daño. Es aquí donde debemos tener en cuenta la teoría de la causalidad adecuada, la cual sostiene que no todas las condiciones que concurren a un resultado adquieren la categoría de causas que originan la responsabilidad.

Por ende, hay que separar, escoger, aquellos fenómenos, circunstancias, hechos que realmente fueron determinantes e influyeron en el resultado, en el caso que nos ocupa la parte demandante no logra probar nexo causal alguno, toda vez que el daño no se produjo como resultado de una actuación u omisión del Municipio de Santiago de Cali.

## **INOMINADA**

La fundamentación en todos los hechos exceptivos que demostrados en el proceso, sean favorables a la parte que represento.



## PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

Copia del IPAT A001111290 del 03 de febrero de 2020 allegado en el traslado de la demanda.

## PERSONERÍA

Solicito al Honorable Juez de la República, reconocer mi personería para actuar en este proceso, conforme al poder que se me ha otorgado y, que adjunto a este escrito.

## ANEXOS

Acompaño los siguientes documentos:

1. El poder especial otorgado por el Director Jurídico de la Alcaldía.
2. Anexos del poder.

## NOTIFICACIONES

Las notificaciones personales las recibiré en la secretaría del juzgado o en el CAM (Centro Administrativo Municipal), torre alcaldía, piso 9.

El despacho del Director Jurídico de la Alcaldía de Santiago de Cali está situado en el CAM (Centro Administrativo Municipal), torre alcaldía, piso 9.

[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

Del señor Juez,



**CARLOS ALBERTO APONTE GARCIA**  
C.C. 1.144.142.767 de Cali  
T.P. 226440 del C.S. de la J.  
Apoderado  
Municipio Santiago de Cali  
Departamento de Gestión Jurídica Pública

Proyectó: Carlos Alberto Aponte García- Contratista

Revisó: Hugo Alejandro Jiménez Balcázar – Subdirector de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico